

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**  
E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**RADICADO:** 2021 – 00145.  
**DEMANDANTE:** JULLY PAOLA GAITAN NEISA.  
**DEMANDADO:** JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA.  
**VINCULADO:** ANCLU S.A.S.

**CAMILA ANDREA BOHORQUEZ SUANCHA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.208, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja – Boyacá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 352.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la empresa **ANCLU S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Tunja con NIT. No. 900.877.263 – 9 y con domicilio en esta misma ciudad, conforme al poder especial otorgado por el Doctor JOSÉ FERNANDO MALAGÓN JIMÉNEZ, apoderado general de la sociedad **ANCLU S.A.S.** como consta en la Escritura Pública No. 716 del 23 de abril de 2021, respetuosamente me permito interponer, encontrándome dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra de la providencia de fecha 17 de marzo del año 2022, mediante la cual el Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto el día 29 de noviembre del año 2021 contra la providencia que decretó la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la presente litis, la cual fue notificada por estado el día 26 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta:

#### **RAZONES DE LA PETICIÓN**

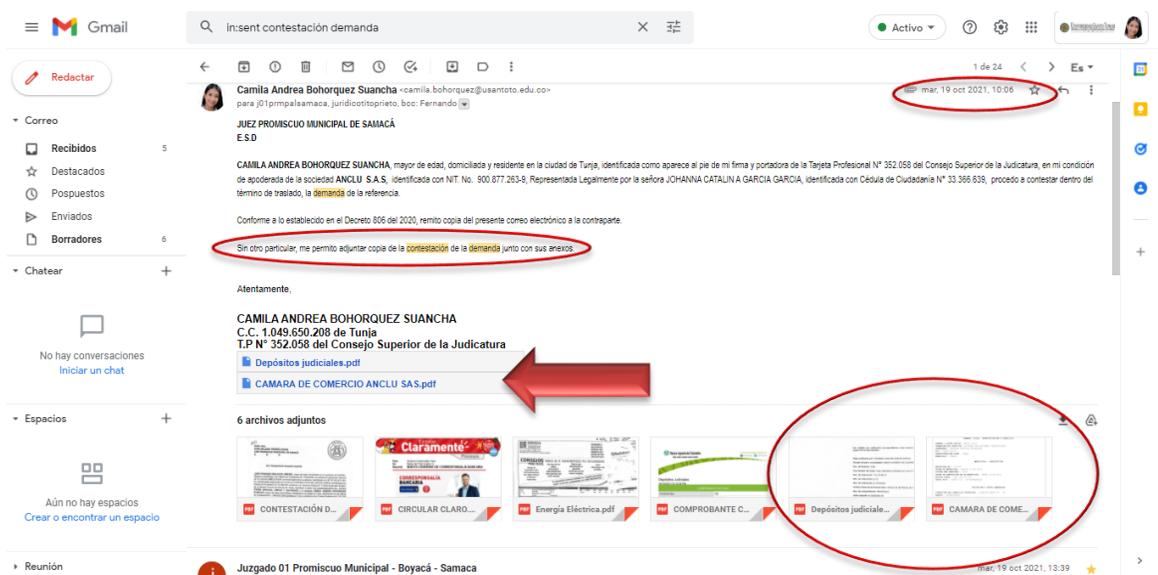
1. Desde la fecha en la cual fue notificada personalmente la compañía ANCLU S.A.S (01 de octubre de 2021) y, en consecuencia, vinculada formalmente al proceso en cuestión, el pago de los cánones de arrendamiento se ha realizado a órdenes del juzgado, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.
2. El día 19 de octubre de 2021 se radicó mediante correo electrónico la contestación de la demanda, anexando, entre otros, el documento denominado “DEPÓSITOS JUDICIALES” compuesto por 14 folios, compuesto así:
  - a. A folio N° 1, notificación de la consignación realizada el día viernes veintiséis (26) de febrero de 2021 a las 12:28 pm en el Banco Agrario de Colombia mediante pago PSE, cuya descripción es “pago depósitos judiciales” por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE FEBRERO DE 2021** a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.318.967)**
  - b. A folio N° 2, estado de cuenta de la señora JOHANNA CATALINA GARCIA GARCIA, en el cual se evidencia el pago por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.318.967)** el día veintitrés (23) de marzo de 2021, el cual tuvo por concepto el pago del **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE MARZO DE 2021**, el cual se efectuó a órdenes de la señora arrendadora.
  - c. A folio N° 3, notificación de la consignación realizada el día miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 2:25 pm en el Banco Agrario de Colombia mediante pago PSE, cuya descripción es “pago depósitos judiciales” por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE ABRIL DE 2021** a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL**

**NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.318.967)**

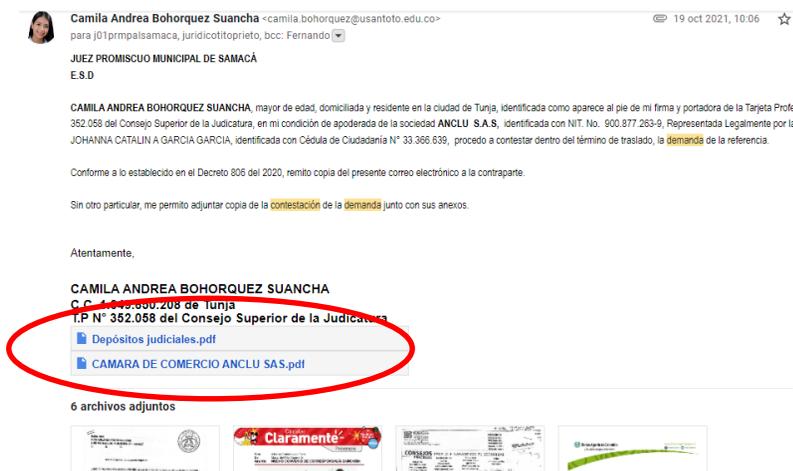
- d. A folios N° 4 y 5, comprobantes del depósito de arrendamiento N° 2603474 realizado el día veinticinco (25) de mayo de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE MAYO DE 2021.**
  - e. A folios N° 6 y 7, comprobante del depósito de arrendamiento N° 2603475 realizado el día veintitrés (23) de junio de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JUNIO DE 2021.**
  - f. A folio N° 7, comprobante del depósito de arrendamiento N° 2603475 realizado el día veintitrés (23) de junio de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JUNIO DE 2021.**
  - g. A folios N° 8 y 9, comprobantes del depósito de arrendamiento N° 2603476 realizado el día veintidós (22) de julio de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JULIO DE 2021.**
  - h. A folios N° 11, 12 y 13, comprobantes del depósito de arrendamiento N° 2603477 realizado el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE AGOSTO DE 2021.**
  - i. A folio N° 14, comprobante del depósito de arrendamiento realizado el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Samacá a órdenes de la señora arrendadora por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.310.967)** por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.**
3. A pesar de esto, el Despacho pasó por alto la existencia del documento denominado “DEPÓSITOS JUDICIALES”, aseverando en la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 que: “La demandada no consignó a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causaron durante el proceso, comprobándose con esto el incumplimiento del contrato y dando veracidad a la afirmación de la demandante, en el sentido de que la demandada incumplió la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento...”
  4. Ignorando el Despacho que ANCLU S.A.S fue NOTIFICADO por la parte demandante el día 01 de octubre de 2021. Razón por la cual solo hasta el mes de octubre mi representada tuvo que cumplir la obligación procesal de consignar a órdenes del Despacho y del Juzgado los cánones causados a partir de dicho momento de la notificación, no siendo esto óbice para desconocer que con anterioridad el pago se había realizado directamente a la arrendadora a través de depósitos de arrendamiento, los cuales a la fecha se encuentran disponibles para ser retirados por la misma. Posibilidad contenida en el mismo auto admisorio de la demanda cuando el Despacho, al hacer referencia al artículo 384 del C.G.P indicó:

“Cualquiere que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, **EL RECIBO DE PAGO HECHO DIRECTAMENTE AL ARRENDADOR** o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

5. Pero el Despacho, injustamente, decidió tener por no oída a mi poderdante y, en consecuencia, emitió sentencia danto por terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del bien inmueble.
6. El día 29 de noviembre de 2021 interpusé recurso de reposición con el propósito de que el Despacho revisara minuciosamente el correo electrónico anteriormente referido y pudiera evidenciar que sí se había acreditado el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo de febrero a septiembre de 2021.
7. Para tal fin, radiqué el recurso en cuestión tanto en físico como a través de correo electrónico, anexando captura de pantalla en donde se evidencia claramente que en el correo de contestación enviado el 19 de octubre de 2021, del cual el Despacho acuso recibo ese mismo día, iba anexado el documento denominado “DEPÓSITOS JUDICIALES”, compuesto por 14 hojas en formato PDF, tal y cómo se señaló anteriormente.
8. Sin embargo, el Despacho nuevamente ignoró las pruebas documentales aportadas que sustentaban el cumplimiento de la obligación de pago directamente a la arrendadora y, arbitrariamente, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022 decidió no dar trámite al recurso interpuesto.
9. No le asiste razón al Juzgado y, de hecho se equivoca, cuando afirma que faltó a la verdad al asegurar que dicho documento sí se adjuntó el día 19 de octubre de 2021 al dar contestación a la demanda, ya que con seguridad cuando el Despacho revise minuciosamente el correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 por la suscrita, podrá avizorar que el documento denominado “DEPÓSITOS JUDICIALES” se encuentra allí como archivo adjunto, incluso junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de ANCLU S.A.S, el cual tampoco fue tenido en cuenta por el Juzgado. Tal y cómo se puede observar en la siguiente imagen:



En la siguiente imagen se observa con más claridad el documento denominado DEPÓSITOS JUDICIALES:



10. No puede pretender el Despacho que mi representado realice nuevamente el pago de los cánones de arrendamiento que efectivamente ya realizó bajo el fundamento de que, pese a haber cumplido la obligación contractual, ésta se tiene por no cumplida bajo el entendido de que no se realizó a órdenes del Juzgado sino de la arrendadora, aun cuando se trata de una obligación procesal que para la época no residía en cabeza de mi poderdante; pues de ser así, estaría el Juzgador imponiendo una carga totalmente desproporcionada e injusta al ignorar por completo que el pago se hizo a órdenes de la arrendadora.

11. Ahora bien, el Despacho afirma que la señora JOHANNA CATALINA GARCIA GARCIA conocía del proceso desde el mes de junio del año 2021. Sin embargo, pasa por alto que unas son las obligaciones de la señora JOHANNA GARCIA como **persona natural** y, otras muy diferentes e independientes, las de ANCLU S.A.S como **persona jurídica de derecho privado**, sin consideración a la representación legal que ostente la primera. Razón por la cual no puede exigir el Despacho la consignación de los cánones de arrendamiento a órdenes del proceso desde la fecha en la cual fue notificada personalmente la señora Johanna, porque además ni siquiera es ella la arrendataria del bien inmueble objeto de la presente litis; la arrendataria y a quien le asiste la obligación de cumplir con la carga procesal, tal y como lo hizo desde el momento mismo en que fue notificada personalmente y vinculada formalmente al proceso por la parte demandante, es la compañía ANCLU S.A.S.

12. Tampoco puede desconocer el Despacho que a la fecha, ANCLU S.A.S, en su calidad de arrendataria del bien objeto de la presente, se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de los cánones de arrendamiento.

13. Una vez expuestos los anteriores hechos y fundamentos, me permito señalar que la decisión del Despacho de no dar trámite al recurso de reposición interpuesto y de tener por no oída a la parte demandada y/o vinculada, se están vulnerando abiertamente los derechos fundamentales a la igualdad de las partes, al debido proceso, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia (art. 2, 4 y 14 CGP) de mi representada, por tratarse de una decisión arbitraria que fue tomada sin considerar todos los hechos tanto fácticos como jurídicos expuestos y, lo más grave, sin valorar de forma conjunta, oportuna y de acuerdo con las reglas de la sana crítica las documentales aportadas con la contestación de la demanda. (art. 11,176 CGP)

Una vez expuesto lo anterior, procedo a formular las siguientes:

## PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** la providencia de fecha 17 de marzo del año 2022, mediante la cual el Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto el día 29 de noviembre de 2021 en contra de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 y, en su lugar, **ADELANTE** el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDA:** Solicito, Señor Juez, se sirva **EXPEDIR** a cargo de la parte vinculada **ANCLU S.A.S** copia auténtica e íntegra del expediente procesal. Para tal efecto solicito respetuosamente se sirva informar el valor de las expensas generadas.

**TERCERA:** De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no dar trámite al recurso de reposición interpuesto el día 29 de noviembre de 2021, solicito a su Despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de Tunja, copia íntegra y auténtica del expediente del proceso para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA**.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho o en la dirección Carrera 13 No. 22 – 81 oficina 101 Barrio Popular de la ciudad de Tunja – Boyacá, al teléfono 320 202 0925 y al correo electrónico [camila.bohorquez@usantoto.edu.co](mailto:camila.bohorquez@usantoto.edu.co)

Atentamente,



**CAMILA ANDREA BOHORQUEZ SUANCHA**

**C.C N° 1.049.650.208**

**T.P N° 352.058 del C.S de la J.**